



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en la Ley electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877; he acordado convocar a la Diputación provincial para el día 1.º de Mayo próximo

Segovia, 19 de Abril de 1879.

El Gobernador,
Domingo Solano.

Con arreglo a lo dispuesto en Real decreto de 12 del actual, inserto en el Boletín oficial del Miércoles 16 número 46; han de verificarse en los días 10, 11, 12 y 13 de Mayo próximo las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Concejales, prescrita por el artículo 45 de la Ley Municipal vigente, ajustándose en un todo a la

de 20 de Agosto de 1879, con las modificaciones introducidas en la misma por la de 16 de Diciembre de 1876. Y a fin de que los Ayuntamientos tengan presente las prescripciones establecidas en dichas Leyes, he acordado insertar a continuación los artículos que a este caso se refieren.

Segovia 17 de Abril de 1879.

El Gobernador,
Domingo Solano.

Artículos de la Ley electoral.

Art. 44. Las elecciones de Ayuntamiento se verificarán en las épocas marcadas en la Ley municipal para su renovación.

En los casos de disolución o suspensión de los Ayuntamientos por quien corresponda, o de reemplazo de alguno o algunos de sus individuos por muerte o incapacidad, la renovación se hará precisamente por los electores y por los mismos trámites de su nombramiento, teniendo, no obstante, en cuenta, respecto a renovaciones parciales, lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley municipal.

Art. 45. La designación de los colegios electorales se hará por los Ayuntamientos, procurando a los electores la mayor facilidad en la emisión de los votos. En las poblaciones que no pasen de 5 000 vecinos no podrá exceder el número de colegios al de Alcaldes que correspondan a su Ayuntamiento.

En las que pasen de este número, podrá el Ayuntamiento dividir los colegios en tantas secciones cuantas sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número no exceda al de Alcaldes de barrio.

Quando los distritos municipales correspondan a varios grupos de población rural, los colegios electorales se dividirán en tantas secciones cuantas

sean los grupos de población rural que tengan Alcaldes de barrio.

En los pueblos que no excedan de 800 vecinos, se constituirá una sola mesa.

Art. 50. Los colegios o secciones electorales se abrirán al público a las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio o sección concurrirá a la citada hora el Alcalde o Regidor a quien corresponda por orden; y a falta de éstos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio o sección se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra voto.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta Ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto e invitará a los dos más ancianos y a los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, a tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará a lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: Se procede a la votación de la mesa defni-

tiva. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá a votar a persona alguna que no presente su cédula talonaria, o a quien no se le dé por duplicado, en el aquel momento, en los casos de extravío o denegación de entrega, según lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio o sección, a quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de Secretarios, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio o sección, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno a uno a la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: Voto del elector Fulano de Tal.

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector después de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra voto. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, o la de otro a su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, o sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talonario. Cuando no se identificase la personalidad del elector, o resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la Mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente a los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algún elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votación;* no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número; en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá *Se vá á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas después á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La Mesa examinará después las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas las demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de estos, ó supresión de alguno, la Mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó sección con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieron, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestión.

Art. 63. Cuando se encontraren debladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre

ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieron lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el artículo 83 de esta Ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Después de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, de-

clarando constituido el colegio ó sección electoral.

En aquel mismo día, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó sección electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz que se empieza la votación para *Concejales.*

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales correspondan elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme el modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá ántes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, ántes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó sección las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votación para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieron obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó sección, uniendo á ella los resultados

de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la elección, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y sección ó secciones de que habla el artículo anterior, y después de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo ménos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuentos de votos.

En los pueblos en que por haber ménos de cinco colegios no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la junta.

Art. 83. La junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya teniendo la junta de escrutinio, de resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mención en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que correspondan elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º, en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

Ley de 16 de Diciembre de 1876.

Artículo 1.º La ley municipal de 20 de Agosto de 1870 continuará rigiendo con las reformas contenidas en las disposiciones siguientes:

Primera. Las elecciones de Ayuntamientos se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas á continuación.

Ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formación de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

También serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provisionales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal, respecto de los padres, las de sus hijos que legítimamente administren; respeto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42. Se procurará que á cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, según queda dispuesto.

Art. 43. En ningún caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones

públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya espedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden exusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada Colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada Colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á este.

Delegación del Banco de España de la provincia de Segovia.

Contribuciones.

Esta Delegación de acuerdo con la Administración económica ha dispuesto que se proceda á la cobranza de las contribuciones directas de la provincia respectiva al 4.º trimestre del actual año económico de 1878 á 79 en los días que á continuación se expresan para cada pueblo.

PARTIDO DE SEGOVIA.

Grupo de D. Epifanio Mardomingo.

Sauquillo día 1.º de Mayo de nueve de la mañana á una de la tarde y de dos á cuatro de la misma.

Escalona 2 y 3 id. id.

Aldea del Rey 4 y 5 id. id.

Mozoncillo 6 y 7 id. id.

Benuy de Porreros 9 id. id.

Escobar 10 id. id.

Escarabajosa 11 id. id.

Cantimpalos 12 id. id.

Grupo de D. Basilio Hidalgo.

Higuera 1.º de Mayo de nueve de la mañana á una de la tarde y dos á cuatro de misma.

Brieva 2 id. id.

Adrada 3 id. id.

Losana 4 id. id.

Torreiglesias 5 id. id.

Cuesta 6 id. id.

Santo Domingo de Piron 7 id. id.

Basardilla 8 id. id.

Espirido 9 id. id.

Lastrilla 11 id. id.

Zamarramala 12 y 13 id. id.

Grupo de D. Dionisio Gil.

Valseca 1 y 2 de Mayo, de nueve de la mañana á una de la tarde, y de dos á cuatro de la misma.

Encinillas 3 id.

Roda 4 id.

Huertos 5 id.

Ontanares 6 id.

Madrona 8 id.

Fuientemilanos 9 id.

Valverde 10 y 11 id.

Abades 13 id. de nueve de la mañana á una de la tarde.

Grupo de D. Victorio Gozalo.

Juarros de Riombros 1.º de Mayo de ocho á diez de la mañana.

Martin Miguel 1.º de id. de doce á tres de la tarde.

Garcillan 2 de nueve á doce de la mañana y de una á cuatro de la tarde.

Anaya 3 id. id.

Año 4 id. id.

Carbonero Ahusin 5 id. id.

Yanguas 6 id. id.

Tabanera la Luengua 7 id. id.

Carbonero el Mayor 8, 9 y 10 id. id.

Grupo de D. Nicomedes Herrero.

Santiuste de Pedraza 1 y 2 de Mayo de nueve de la mañana á una de la tarde y de dos á cuatro id.

Salceda 3 id.

Collado Hemoso 4 id.

Pelayos 5 id.

Sotosalvos 6 id.

Torrecaballeros 7 id.

Tres casas 9 id.

Palazuelos 10 id.

San Ildefonso 11, 12 y 13 id.

Grupo de D. Estéban Rodríguez.

Otero de Herreros 1 y 2 de Mayo de nueve de la mañana á una de la tarde y de dos á cuatro id.

Valdeprados 3 id.

Vegas de Matute 4 id.

Zarzuela del Monte 5 y 6 id.

Navas de San Antonio 7 y 8 id.

Espinar 9 y 10 id.

Ortigosa del Monte 15 id.

Losa 14 id. id.

Revenga 15 id.

Ontoria 16 id.

Grupo de D. Agustín Maganto.

Caballar 1.º de Mayo, de nueve de la mañana á una de la tarde, y de dos á cuatro id.

Cubillo 2 id.

Valdevacas 3 id.

Muñoveros 4 id.

Veganzones 5 y 6 id.

Turégano 7 8 y 9 id.

Otenes 10 id.

Cabañas 15 id.

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

Cobrador D. León Vallejo, auxiliar autorizado de D. Romualdo Gozalo.

Santiuste de San Juan Bautista 1 y 2 de Mayo de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Moraleja de Coca 3 de ocho á tres.

Aldeanueva del Codonal 4 id.

Aldehuela del Codonal 5 id.

Martin Muñoz de las Posadas 6 y 7 de nueve á cuatro.

Juarros de Voltoya 8 de nueve á tres.

Cobrador D. Dionisio Villanueva.

Villacastin 1 y 2 de Mayo de 11 de la mañana a 4 de la tarde.
 Huero 5 de nueve a tres.
 Monterrubio 4 de nueve a doce y de dos a cuatro.
 Lastras 5 de ocho a 10 de la mañana.
 Marugan 6 de once a una id.
 Sangarcia 7 y 8 de nueve a doce y de dos a cuatro.
 Villoslada 9 de nueve a tres.
 Marazaleja 10 id. id.
 Marazuela 11 id. id.
 Miguelañez 12 de nueve a doce y de dos a cuatro.

Cobrador D. Manuel Gonzalez.

Fuente de San Cruz 1 y 2 de Mayo de nueve de la mañana a cuatro de la tarde.
 Villeguillo 3 de nueve a tres.
 Ciruelos 4 id. id.
 Villagonzalo 5 id. id.
 Bernuy de Coca 6 id. id.
 Coca 7 y 8 el 1.º de nueve a cuatro y el 2.º de nueve a dos.
 Nava de la Asuncion 9 y 10 de nueve a cuatro de la tarde.

Cobrador D. Pablo Vallejo.

Dombierro 1.º de Mayo de once de la mañana a cuatro de la tarde.
 Montejo 2 y 3 de nueve a cuatro.
 Tolocirio 4 de diez a dos.
 San Cristóbal 5 y 6 el primero de nueve a doce y el segundo de ocho a doce.
 Repariegos 7 y 8 el primero de diez a cuatro y el segundo de nueve a cuatro.
 Martín Muñoz de la Dehesa 9 de nueve a cuatro.
 Montuenga 10 y 11 id.

Cobrador D. Andrés Nuñez.

Balisa 1.º de Mayo de nueve a tres.
 Paradinas 2 id.
 Aragoneses 3 id.
 Tabladillo 4 id.
 Pinilla 5 id.
 Armuña 6 id.
 Miguel Ibañez 7 id.
 Domingo Garcia 8 id.
 Ortigosa de de Pestaño 9 id.

Cobrador D. Juan Clemente.

Labajos 1 y 2 de nueve a cuatro.
 Muñopedro 3 y 4 id.
 Bercial 5 de nueve a una.
 Cobos de Segovia 6 de nueve a tres.
 Etreros 7 id.
 Gemenuño 8 de nueve a doce y de una a tres.
 Laguna Rodrigo 9 de nueve a dos.
 Hoyuelos 10 de nueve a tres.
 Bernardos 11, 12 y 13 de nueve a cuatro.
 La villa de Santa María de Nieva, desde el día 4 al 10, en la Agencia.

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

Cobrador D. Valentin del Barrio.

Orejana 1.º de Mayo de 8 a 5.
 Valleruela de Sepúlveda 2 id.
 La Matilla 3 y 4 id.
 Castroserna de Arriba 5 id.
 Castroserna de Abajo 6 id.
 Valleruela de Pedraza 9 id.
 San Pedro de Gaillos 10 id.
 Valdesimonte 11 id.
 Condado 12 y 13 id.

Cobrador D. Pedro Blanco.

Arcones 1.º de Mayo de ocho a tres.
 Matabuena 2 id.
 Gallegos 3 id.
 Aldealengua 4 id.
 Navafria 5 id.
 Torrevalde San Pedro 6 id.
 Pedraza 9 y 10 id.
 Araluetes 11 id.
 Arevalillo 12 id.

Cobrador D. Eugenio Zorrilla.

Santa Marta 1.º de Mayo de ocho a tres.
 Ventosilla 2 id.
 Pradens 3 id.
 Casla 4 id.
 Sigueruelo 5 id.
 Cerezo de Abajo 8 id.
 Cerezo de Arriba 9 id.
 Santo Tomé del Puerto 10 id.
 Sigüero 11 id.

Cobrador D. Teodoro Cristóbal Orcajo.

Fresno de la Fuente 1.º de Mayo de ocho a tres.
 Encinas 2 id.
 Aldeante 3 id.
 Castrojimenó 4 id.
 Valle de Tabladillo 5 id.
 Castroserracin 6 id.
 Castrillo de Sepúlveda 7 id.
 Uruenas 8 y 9 id.
 Villar de Sobrepeña 10 id.

Cobrador D. José Sanz Lagarto.

Duraton 1.º de Mayo de ocho a tres.
 Boceguillas 2 id.
 Grajera 3 id.
 Barbolla 4 id.
 Turrubuelo 5 id.
 Castillejo 6 id.
 Sotillo 7 id.
 Duruelo 8 id.
 Perorrubio 9 id.

Cobrador D. Andrés Sanz.

Aldeanrancho 1.º de Mayo de ocho a tres.
 Sebulcor 2 id.
 Navalilla 3 id.
 Fuenterrebollo 4 y 5 id.
 Cantalejo 6, 7 y 8 id.
 Cabezuela 11 y 12 id.
 Puebla de Pedraza 13 id.
 Rebollo 14 id.

Cobrador D. Felipe de Frutos.

Carrascal del Rio 1.º de Mayo de ocho a tres.
 Hinojosa 2 id.
 Villaseca 3 id.
 Navares de las Cuevas 4 id.
 Navares de Enmedio 5 y 6, el primero de 8 a 5 y el segundo de ocho a doce.
 Navares de Ayuso 6 y 7, el primero de 12 a 5 y el segundo de 8 a 3.
 Bercimuel 8 de 8 a 3.
 Pajares 9 id.
 Aldealcorbo 10 id.
 Sepúlveda del 1 al 8 en la Agencia.

PARTIDO DE RIAZA.

Cobrador D. Faustino Rodriguez.

Onrubia 1.º de Mayo de nueve a una y de dos a cuatro de la tarde.
 Aldehorno 2 id.
 Aldeanueva de la Serrezuela 5 id.
 Pradales 4 id.
 Montejo de la Serrezuela 6 id.
 Villaverde de Montejo 7 id.
 Valdevacas 8 id.
 Moral 9 id.

Cobrador D. Liborio Gonzalez.

Linares 1.º de Mayo de nueve a una y de dos a cuatro de la tarde.

Maderuelo 2 y 3 id.
 Valdearnés 4 id.
 Fuentezarrá 5 id.
 Cedillo de la Torre 7 id.
 Cilleruelo 8 id.
 Campo de San Pedro 9 id.
 Alconada 10 id.

Cobrador D. Pedro Gonzalez.

Aldeanueva del Monte 1.º de Mayo de nueve a una y de dos a cuatro.
 Sequera de Fresno 2 id.
 Riahuelas 3 id.
 Risguas 4 id.
 Corral de Aillon 6 id.
 Cascajares 7 id.
 Pajares de Fresno 8 id.
 Fresno de Castespino 9 y 10 id.

Cobrador D. Rosendo Diaz.

Riofrio de Riza 1.º de Mayo de nueve a una y de dos a cuatro.
 Ribola 2 id.
 Saldaña 3 id.
 Nalveja 4 id.
 Santa Maria de Riza 5 id.
 Aldealengua de Santa Maria 6 id.
 Languilla 7 id.
 Aillon 8 y 9 id.

Cobrador D. Ulpiano Gonzalez.

Grado 1.º de Mayo de nueve a una y de dos a cuatro.
 Santibañez 2 id.
 Estebanvela 3 id.
 Negredo 4 id.
 Villacorta 5 id.
 Becerril 7 id.
 Serracin 8 id.
 Muyo 9 id.
 Madriguera 10 y 11 id.
 La Villa de Riza del 1 al 8 en la Agencia.

PARTIDO DE CUELLAR.

Cobrador D. Nicolás del Valle.

Pinarnegrillo 1.º de Mayo de nueve a una y de dos a cuatro.
 Aguila fuente 2 y 3 id.
 Zarzuela 4 id.
 Lastras 5 id.
 Ontalvilla 6 id.
 Adrados 7 y 8 id.
 Cozuelos 10 id.

Cobrador D. Venancio Rodriguez.

Fuentepelayo 1 y 2 de Mayo de nueve a una y de dos a cuatro.
 Navalmanzano 3 y 4.
 Pinarejos 5 id.
 Gomezerracin 6 id.
 Chatun 7 id.
 Campo 8 id.
 Sanchonuño 9 id.

Cobrador D. Matias Vazquez.

Navas de Oro, 1 y 2 de Mayo, de nueve a una y de dos a cuatro.
 Samboal 3 id.
 San Martin y Mudrian 4 id.
 Narros 5 id.
 Chañe 6 y 7 id.
 Arroyo 8 id.
 Puente el Olmo de Iscar 10 id.
 Villaverde de Iscar 11 id.

Cobrador D. Francisco Gomez.

Cuevas 1.º de Mayo de nueve a una y de dos a cuatro.
 Valtiedas 2 id.
 Fuentesoto 3 id.
 Sacramenia 4 y 5 id.
 Laguna 6 id.
 Aldeasoña 7 id.
 Membibre 8 id.
 Vegafria 9 id.
 Olombrada 10 y 11.

Cobrador D. José Soria.

Torreadrada 1.º de Mayo de nueve a una y de dos a cuatro.
 Castro 2 id.
 Cobos 3 id.
 San Miguel de Bernuy 4 id.
 Fuente el Olmo de Fuentidueña 5 y 6.
 Torrecilla 7 id.
 Fuentepiñel 8 id.
 Fuentidueña 9 id.
 Calabazas 10 id.
 Fuentesauro 11 id.

Cobrador D. Juan Ruiz.

Fresneda 1.º de Mayo de nueve a una y de dos a cuatro.
 Remondo 2 id.
 Mata 3 id.
 Valledado 4 y 5 id.
 San Cristóbal 6 id.
 Frumales 8 id.
 Moraleja 9 id.
 Fuentes 10 id.
 Loyingos 11 id.
 Dehesa 12 id.
 La Villa de Cuellar del 1 al 6 en la Agencia.

Notas de la Delegacion.

1.º Se encarece que por ningún motivo los contribuyentes dejen de recoger y conservar los recibos que satisfagan para evitar se desagradables consecuencias pues la posesión del recibo de talon firmado por el cobrador es el único medio de justificar su solvencia.
 2.º Así mismo se advierte a los Señores Contribuyentes que el que no satisfaga sus cuotas en los días expresados anteriormente, podrá hacerlo en los cuatro siguientes de la fecha que se cita a cada pueblo, para lo cual tendrán que concurrir a la localidad en que se encuentre el cobrador con arreglo a su ruta, y pasados los cuatro días incurrirán en los recargos de instrucción como está prevenido. No se hará efectivo ningún recibo del actual trimestre sin que estén satisfechos los anteriores como dispone la Real Orden de 4 de Abril de 1877.
 3.º En los cinco pueblos de Lastras dal Pozo, Marugan, Martín Miguel, Jueros de Riomoros y Abades, la cobranza se verificará tan solo por la contribucion industrial a causa de haberles sido concedida moratoria, respecto a Territorial.

Segovia 15 de Abril de 1879.—El Delegado, Francisco Carsi.

En la noche del 7 del corriente des aparecieron del monte de D. Eugenio Torre Agero, vecino de Cuellar, tres caballerías cuyas señas son las siguientes:

Una yegua cerrada alzada seis cuartas y media, pelo castaño, con unos lunares blancos en el lomo, izquierda y herrada de las manos. Una potra de un año de seis cuartas, cuatro dedos, de alzada, castaña clara, topina de la mano izquierda y herrada de la misma mano. Otra potra más pequeña que la anterior del mismo tiempo coja y con una estrella en la frente.

Si alguna persona sabe el paradero de dichas caballerías, se le ruega avise a su dueño ó a D. Mariano Torre Agero, vecino de Segovia, quienes gratificarán por dicho aviso y abonarán los gastos causados por dichas caballerías.

Hace unos días desapareció de Sepúlveda de la propiedad de Julian Rodeñas una pollina, cuyas señas son estas:

Edad seis años, de seis cuartas y media, pelo ruco, bragada, tiene unas greñas en las orejas, desherrada de las cuatro estremidades.

La persona que sepa su paradero avisará a su dueño, vecino en Fuentidueña quien gratificará.

Se arriendan los pastos de la Casería de la Rumbona para 50 vacas desde el día 1.º del próximo mes de Mayo, hasta el día 29 de Setiembre próximo venidero. El que quiera llevar su ganado a dicha posición, puede pasar a tratar con su dueño en Garcillan Felipe Herrero.

Santos del dia.

S. Anselmo ob. y dr., s. Silvano martir.